



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO

Mislata, a 5 de agosto de 2011

Hora: 14.00

Lugar: Salón de Sesiones de la Casa Consistorial

Primera Convocatoria.

Para proceder a la celebración de la sesión extraordinaria, debidamente convocada, se reúnen en sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Carlos Fernández Bielsa, los Concejales:

- DÑA. MARÍA LUISA MARTINEZ MORA
- DÑA. JOSEFA LUJÁN MARTÍNEZ
- D. ÁNGEL MARTÍNEZ BORJA
- D. JOSÉ RAMÓN BOSCA PALOMAR
- DÑA. CARMEN LAPEÑA BUENO
- D. ALFREDO CATALÁ MARTÍNEZ
- D. JOSÉ FRANCISCO HERRERO MONZÓ
- DÑA. FRANCISCA GIMÉNEZ HIDALGO
- D. PEDRO RAMÓN LÓPEZ MÁRMOL
- D. ANTONIO ARENAS ALMENAR
- D. MANUEL CORREDERA SANCHIS
- Dña. MARÍA PILAR LIGIA RODRIGO CARRERAS
- D. FERNANDO HERNÁNDEZ FALCÓN
- DÑA. GLORIA ALONSO PALOMARES
- D. ANTONIO SANCHIS NAVARRO
- D. CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ
- DÑA. JOSEFINA SAIZ GÓMEZ
- D. JULIO LUIS BALBASTRE ARANDA
- D. SALVADOR GARCÍA DE LA MOTA

Excusa su asistencia D. Jaime López Bronchud.

Asistidos por D. Manuel Lanusse Alcover como Secretario accidental de la Corporación.



1.- CREACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS.

Se da cuenta del dictamen de la comisión informativa y de control de Interior y Bienestar Social, favorable a la creación del servicio municipal de aparcamientos.

Toma la palabra el Sr. García de la Mota, y dice que el equipo de gobierno pretende agilizar los trámites legales para que sea posible la prestación del servicio de aparcamiento de vehículos en régimen de alquiler, que era una propuesta mantenida por los programas electorales del grupo socialista y de EUPV, dado que siempre estuvieron en contra de la propuesta del grupo popular que consistía en vender lo que es propiedad de todos.

Afirma estar de acuerdo con el primer punto de la propuesta de Alcaldía, que supone iniciar el expediente para la prestación del servicio, aunque añade que discrepa en el segundo, porque EUPV siempre ha defendido que la oposición debe contar con representantes en las distintas comisiones para poder ejercer su trabajo que es, entre otros, garantizar la transparencia de la gestión del equipo de gobierno. Añade que así se ha hecho en algunas ocasiones como en la comisión de accesibilidad o en la del estudio del Plan de Drogodependencias, mientras que EUPV ha denunciado reiteradamente que el grupo popular mantuviera a la oposición fuera del Consejo de Administración de la empresa pública NEMASA.

Continúa diciendo que, dado que ambos grupos (socialista y EUPV) coincidían en este tema, le resulta sorprendente que en la primera comisión de estudio que se va a crear para uno de los temas más importantes que tiene actualmente este Ayuntamiento, los representantes de la oposición no formen parte de dicha comisión.

Prosigue diciendo que solicitó a la portavoz del grupo socialista que se estudiara esta propuesta, dado que de ello dependía el voto de su grupo. Añade que si se quiere crear una comisión estrictamente técnica sobran todos los políticos, pero sí además dicha comisión tiene representación política, el equipo de gobierno socialista debería mantener el discurso que ha defendido hasta ahora, es decir, que todos los grupos tuvieran representación en ella, pues cree que esto podría enriquecer los debates y aportaciones que puedan hacerse en la comisión al objeto de presentar una Memoria relativa a los aspectos sociales, jurídicos, técnicos y financieros, adoptando un precio público para el alquiler de las plazas de aparcamiento.

Por el grupo popular toma la palabra la Sra. Rodrigo Carreras, y dice que desea hacer una breve introducción que explique cómo se ha llegado a este punto de gestión de los aparcamientos.

Explica que el grupo popular llevaba en su programa un proyecto de construcción en concesión con obra y posterior gestión, pero tras la renuncia de la empresa adjudicataria a la concesión, el Ayuntamiento, dada la legalidad vigente, tuvo que asumir tanto el pago de la deuda como la asunción como propios de los ya construidos, tres de los cuales estaban ya acabados y un cuarto, el de la Plaza Músico Ibars, estaba sin terminar y cuya obra se ha finalizado recientemente.



Prosigue diciendo que por criterio de prudencia y dado que el Ayuntamiento estaba inmerso en un plan de saneamiento financiero, se optó por lo que se pensó mejor económicamente, es decir, recuperar el dinero de la inversión mediante la venta de las plazas de aparcamiento. Añade que dicha venta se inició en el año 2010 y se continuó en el 2011 y que, debido a cuestiones económicas y financieras que se atraviesan en la actualidad, las ventas no fueron bien por lo que, a pesar de una previsión anual de venta de doscientas plazas, hasta el momento se han vendido algo más de cincuenta.

Continúa diciendo que el grupo popular no tendrá ningún problema en que se ponga en marcha esta comisión de estudio conformada por técnicos y políticos. Recuerda que en la comisión de urbanismo de 12 de julio preguntó que cómo iban las gestiones en relación con los aparcamientos pues, como ha comentado el portavoz de EUPV, en el programa electoral del grupo socialista se recogía que, al día siguiente de las elecciones, pondría en marcha el alquiler de las plazas de aparcamiento. En dicha comisión se le contestó que estaba en estudio y que el equipo de gobierno socialista había decidido no vender ninguna plaza más.

Afirma que en el pleno ordinario de 28 de julio volvió a preguntar sobre cómo iban las gestiones de la comisión de estudio y la respuesta del Sr. Alcalde fue que se estaba trabajando en ello por lo que, añade, no se sintió contestada con dicha respuesta, más cuando la propuesta que se trae hoy aquí, dice, tiene fecha de 28 de julio, es decir, el mismo día en que realizó la pregunta.

Manifiesta que, con respecto a este punto, su grupo esperará a que esté redactada la memoria y, como ha dicho el Sr. García de la Mota, les gustaría formar parte de esta comisión, pues en la citada sesión plenaria de 28 de julio también preguntó si dicha comisión integraría (además de técnicos y políticos) a representantes del municipio, como asociaciones vecinales, de comercio, o plataforma vecinal. Espera, dice, que ahora se le conteste si podrá formar parte de esa comisión de estudio algún político más al objeto de conseguir una mayor representatividad tanto de los grupos que forman la Corporación como del pueblo, tal como se prometió en la campaña electoral

Afirma que no será una situación en régimen de monopolio porque lo exige la Ley y pregunta si la gestión será directa o indirecta.

Finaliza diciendo que está de acuerdo con el fondo de la cuestión y anuncia que la intención del voto del grupo popular será conforme a cómo se responda a las preguntas planteadas.

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora, portavoz del grupo socialista, y dice que el actual equipo de gobierno se ha preocupado por todos los problemas de la ciudadanía y uno de ellos era el de los aparcamientos.

Afirma que la respuesta a las preguntas formuladas por la Sra. Rodrigo Carreras es clara y es la que llevaban en su programa electoral y la que los



ciudadanos de Mislata votaron el pasado mes de mayo. Esto, añade, supone gestión directa y alquiler de las plazas de aparcamiento, puesto que la gestión de ventas que el grupo popular llevó a cabo en la anterior legislatura fue un auténtico fracaso.

Manifiesta que hasta el 22 de junio no fue nombrado Alcalde el Sr. Fernández Bielsa, sino que lo era el anterior en funciones. Después de la toma de posesión, añade, el primer día hábil fue el 13 de junio, y el equipo de gobierno se puso en contacto con los técnicos para que dieran forma jurídica y económica, de acuerdo a la legalidad, a la puesta en alquiler de las plazas de aparcamiento. Por ello, añade, se inicia el expediente para la asunción de la prestación del servicio de aparcamientos de vehículos de propiedad municipal, encargando también la redacción de una Memoria relativa a los aspectos sociales, jurídicos, técnicos y económicos.

Explica que la comisión de estudio estará formada por los distintos técnicos competentes en la materia, que son los jefes de servicio de Urbanismo, Contratación, Patrimonio e Industria, la Interventora, el Secretario, el Alcalde y representantes delegados del equipo de gobierno en las materias de Patrimonio, Hacienda y Obras. Añade que, no obstante, esta comisión de estudio no es una comisión de valoraciones políticas y no habrá ningún debate político. Se trata, dice, de dar forma jurídica al proyecto de alquiler de plazas de aparcamiento con gestión directa, para que los vecinos puedan beneficiarse de este proyecto.

En su segundo turno de palabra, el Sr. García de la Mota, dice que no acaba de entender las intervenciones anteriores, la de la portavoz del grupo socialista, porque no ha respondido a sus preguntas y, en relación con la de la Sra. Rodrigo Carreras, porque el grupo popular ha sido el máximo responsable de esta situación y de que ahora haya de buscarse urgentemente una solución para que cerrados los aparcamientos no estén cerrados y costando dinero. Añade que son responsables de la situación económica del Ayuntamiento y de no haber revisado, como se les había pedido, el Plan de Saneamiento Financiero, sabiendo que el desfase es, sólo con el tema de los aparcamientos, de catorce millones de euros. Por ello, dice, no entiendo como el grupo popular puede hacer una revisión histórica sin entornar el "mea culpa".

Prosigue diciendo que el anterior equipo de gobierno se puso en contacto con las inmobiliarias, gastándose por dos veces el dinero de todos los ciudadanos en campañas de publicidad, y fue un auténtico fracaso porque no hicieron caso a lo que decía el mercado, es decir, que era una época de crisis y no era viable la propuesta económica realizada.

Continúa diciendo que la Sra. Rodrigo Carreras pregunta sobre cómo será la gestión de los aparcamientos cuando se ha repetido muchas veces que desde la izquierda el modelo será de alquiler con gestión directa.

Afirma que su propuesta, es decir, que la oposición forme parte de esa comisión de estudio le parece razonable, porque garantiza que todos los votantes están representados en la misma y, a pesar de que sea técnica, se han creado



comisiones como la de accesibilidad o drogodependencias, en las que también los que no son técnicos han hecho aportaciones importantes y útiles para sacar adelante los distintos planes. Añade que no entiende que el grupo socialista se vuelva atrás de algo que ha estado defendiendo muchos años.

Toma la palabra la Sra. Rodrigo Carreras y dice está de acuerdo con el portavoz de EUPV en que si en la comisión no se van a tratar temas políticos, no tendría por qué haberlos, pero si por el contrario forman parte de la misma e intervienen en la redacción de la Memoria, la comisión está politizada y, en ese momento, pueden exigir mayor participación.

Prosigue diciendo que también está de acuerdo en que el grupo popular es responsable de que existan cuatro aparcamientos en el municipio de Mislata, o de que catorce millones estén pendientes, no de pago, ya que se ha pagado una gran parte de esa inversión pero, añade, al mismo tiempo, también es responsable de que el municipio de Mislata tenga un bien patrimonial o de inversión que ahora el actual gobierno puede poner en alquiler.

Afirma que el grupo popular se arriesgó e hizo una política valiente de aparcamientos que al municipio de Mislata no le iba a costar dinero porque se trataba de una concesión de obra pública con posterior gestión y tenía un estudio de costes al que dieron su visto bueno todos los técnicos.

Continúa diciendo que pueden haberse equivocado porque no se han vendido suficientes plazas de aparcamiento para cubrir la deuda pero, añade, tampoco lo tiene fácil el actual equipo de gobierno porque habrá que realizar la valoración en alquiler de las plazas de aparcamiento sin ponerlas al coste real de mantenimiento, sino encontrando un precio que pueda acomodarse y, añade, la municipalización de los servicios permite tanto la gestión directa como la indirecta.

Dice que el informe del Sr. Secretario le ha creado una duda puesto que textualmente dice que *“En relación con el inicio de expediente de asunción del ejercicio de la actividad económica consistente en la prestación del servicio de aparcamientos de vehículos y la ampliación del objeto social de la empresa municipal NEMASA...”* considera, dice, que se trata de una errata, pero que puede prever algo y, si ahora le afirman que va a ser gestión directa, puede que sea NEMASA la que lleve la gestión.

Finaliza diciendo que las plazas de aparcamiento, que actualmente van a ponerse en alquiler, las construyó el anterior equipo de gobierno, añade que posiblemente se equivocaron pues las condiciones económicas no eran las mejores y se vieron obligados a asumir la deuda del pago de las mismas.

Por último anuncia que el voto del grupo popular será de abstención.

Interviene la Sra. Martínez Mora y dice que la comisión de estudio es prácticamente técnica y no política. Explica que todo lo que salga de la misma necesitará una firma, pues los técnicos no hacen y deshacen a su gusto.



Dice a la Sra. Rodrigo Carreras que el grupo popular efectivamente arriesgó pero, añade, a costa de los vecinos de Mislata y sin tener en cuenta a ninguno de los dos grupos de la oposición.

El Sr. García de la Mota toma la palabra para aclarar el sentido de su voto que, dice, dado que estaba condicionado a que el grupo socialista aceptara su propuesta de mayor participación y transparencia, aún estando de acuerdo a que esto hay que hacerse cuando antes, será de abstención.

El Sr. Alcalde dice al portavoz de EUPV que la Sra. Martínez Mora le ha contestado al decir que la comisión estaría conformada por técnicos y por los políticos que son miembros del gobierno que han de ejecutar lo que digan los técnicos. Lo más importante, añade, es que los ciudadanos de Mislata a partir de ahora van a poder alquilar las plazas de aparcamiento.

Concluido el debate, el Ayuntamiento Pleno por doce votos a favor (grupo socialista y grupo mixto-EUPV) y ocho abstenciones (grupo popular) adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el art. 86 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), que establece que las Entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer la iniciativa para el ejercicio de actividades económicas conforme al art. 128.2 de la Constitución.

Visto el art. 96 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por RD Legislativo 781/1986 (TRRL), que establece que la iniciativa de las Entidades locales para el ejercicio de actividades económicas, cuando lo sea en régimen de libre concurrencia, podrá recaer sobre cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública y se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes.

Vistos los arts. 192 y siguientes de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

Considerando que, conforme al art. 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio tiene competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, y que resulta conveniente al interés público la asunción de la actividad económica consistente en la prestación del servicio público de aparcamiento de vehículos en los aparcamientos de propiedad municipal situados en el subsuelo de la Plaza País Valenciano, Plaza Príncipe de Asturias y c/ Lepanto, u otros aparcamientos que puedan destinarse a este servicio municipal.

Visto el informe de Secretaría, de fecha 28 de julio de 2011.

Se acuerda:



Primero: Iniciar expediente para la asunción del ejercicio de la siguiente actividad:

- Prestación del servicio de aparcamiento de vehículos en aparcamientos de propiedad municipal.

Segundo: Encargar la redacción de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero, conforme a lo establecido en el art. 97 del TRRL, a una Comisión de estudio integrada por:

- El Alcalde- Presidente de la Corporación
- El Concejal delegado de Patrimonio
- La Concejal delegada de Hacienda y de Obras y Servicios
- La Interventora municipal
- El Jefe del Servicio de Urbanismo
- El Secretario de la Corporación
- El Jefe del servicio de Contratación y Patrimonio
- El Arquitecto municipal
- El Jefe de la Sección de Industria

2.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL.

Se da cuenta del dictamen de la comisión informativa y de control de Interior y Bienestar Social, favorable a la aprobación de la modificación del Reglamento Orgánico Municipal.

Toma la palabra el Sr. García de la Mota y dice que tal como expresó en la comisión está de acuerdo con la propuesta.

Explica que se crea la Concejalía de Infancia que no estaba reflejada en el Reglamento Orgánico Municipal, por lo que ha modificarse el mismo al objeto de su inclusión. Añade que sea crea también la nueva Concejalía de Mantenimiento que pasa a formar parte del Área de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente. Inclusión que, dice, le parece lógico, como también que Infancia esté encuadrada en Educación, Cultura, Deporte y Juventud pero, dice, dado que tiene competencias transversales, podría estar en el Área de Bienestar Social.

Por último, solicita que se le informe sobre lo que va a ser dicha concejalía en cuanto a estructura y proyecto.

Por parte del grupo popular, toma la palabra la Sra. Rodrigo Carreras y dice que su grupo no tiene ningún problema en aprobar la modificación del Reglamento Orgánico Municipal por la creación de las nuevas concejalías, tanto de Infancia como de Mantenimiento pero, añade, sí surge un problema, que espera que aclare la portavoz del grupo socialista,, pues en la comisión de Cultura del día 7 de julio el concejal Hernández Falcón preguntó si iba a estar en Interior, y la concejala de Educación y Cultura, Sra. Luján Martínez, le respondió que sí.



Afirma que cuando se crea una delegación en un área lo importante es saber su contenido y, añade, puede entender que la de Mantenimiento cubre tanto edificios municipales, como calles, jardines, etc. pero con respecto a Infancia, dice que si va a pertenecer a Educación, Cultura y Deportes se entiende que se dedicará a la parte educativa o deportiva de la infancia, pero si recogen otros aspectos como los que ya se están llevando desde el Ayuntamiento en beneficio de la infancia de este municipio, pregunta cuáles de ellos van a seguir dependiendo de Servicios Sociales y, por tanto, de la Comisión de Interior.

Anuncia que su grupo votará a favor de este punto si le dan una respuesta adecuada a las preguntas planteadas. Si no es así, dice, no podrían votar a favor porque dejarían vacíos de contenido unos programas muy importantes, como los de atención temprana, los programas de niños con problemas de exclusión, etc. Añade que en este momento se está atendiendo a un grupo elevado de niños de este municipio y desearía saber si el Jefe de Servicio será Dña. Gema Flors Blandí o D. Salvador Almenar Cotino.

Finaliza diciendo que su pregunta concreta es qué va a comprender la concejalía de Infancia.

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora y dice que los técnicos están trabajando para encuadrar todas las actividades en las concejalías de Mantenimiento e Infancia.

Con respecto a la de Mantenimiento afirma que, efectivamente, recoge mantenimiento de edificios públicos, alumbrado, etc.

En relación con la concejalía de infancia dice que estará abierta a niños, adolescentes y familia. Afirma que su línea de trabajo, a rasgos generales porque serán los técnicos los que hayan de encuadrarlas, será proponer un ocio y tiempo libre divertido; contar con las familias como colaboradores y participes de sus acciones, en tanto responsables últimos del bienestar de sus hijos; velar por el cumplimiento de los derechos del niño; organizar distintas actividades como talleres, excursiones, etc.

Prosigue diciendo que en septiembre los técnicos aclararán todo lo que va encuadrado en cada concejalía.

Cede la palabra a la Sra. Luján Martínez, presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Juventud y dice que parece se quiere sacar de contexto las cosas que se hablan en la comisión.

Afirma que en la primera comisión de cultura a que hace referencia la Sra. Rodrigo Carreras la pregunta fue qué dónde iba a estar encuadrada la Concejalía de Infancia, y la respuesta fue que en Servicios Sociales. Añade que después en la comisión de Interior, preguntaron en qué área iba a estar y dijo que en la de



Educación, Cultura, Deportes y Juventud porque es un área en la que se entrecruzan las actividades que hay en Servicios Sociales con las que hay en Educación.

Considera que está bien encuadrada porque ambos técnicos tienen que actuar interrelacionados, tanto el de educación como el de Servicios Sociales, que es el que lleva los programas enunciados por la portavoz del grupo popular. Añade que se pretende que la Concejalía forme un todo global que permita una visión total de lo que es la actuación con los niños, especialmente de 0 a 3 años, a los que el grupo socialista daba mucha importancia en su programa electoral, así como expresaba su deseo de que todos estén escolarizados y la construcción de un centro para tal finalidad.

En su segundo turno de intervención, el Sr. García de la Mota dice a la portavoz del grupo popular que es más importante el contenido que quién sea el Jefe de Servicio y esto se explicó en la comisión. Lo que importa, repite, es la gestión y aplicación de esos programas. Añade que dada su transversalidad podría estar tanto en Educación como en Bienestar Social.

Por otro lado, dice, una de las explicaciones que dio la Sra. Luján Martínez en la comisión es que era también la concejala responsable de Bienestar Social y está en contacto permanente con los técnicos de Servicios Sociales.

Le gustaría, dice, que el grupo popular explicará por qué mantuvieron la gestión del Plan Local de Drogodependencia en el edificio de Juventud, cuando perfectamente debería estar en Servicios Sociales o en el Área de Salud. Añade que la respuesta que dio el responsable de Juventud en ese momento fue que en ese edificio tenía al personal y los técnicos y que como concejal de Juventud era más sensible a estos temas,

Afirma que de lo que se está tratando en este punto es de modificar el ROM para que oficialmente quede articulado y reflejado dónde van a quedar las concejalías que se incorporan.

En su segundo turno de intervención, la portavoz del grupo popular afirma que está encantada con lo que parece que es vivir del pasado y plantear preguntas que ya se hicieron como si el grupo popular aún estuviera en el gobierno, cuando está en la oposición.

Dice al Sr. García de la Mota que en su primera intervención también ha manifestado que quería saber cuál era el contenido de estas concejalías porque le preocupaba cómo iban a delegarse los programas que ya estaban en marcha y quién sería el responsable de ellos.

Continúa diciendo que esta responsabilidad es importante porque quién lleva Servicios Sociales ha de tener una especial sensibilidad, como tuvo ella o como tiene la Sra. Luján Martínez. En este sentido, afirma que le ha encantado su intervención porque ha explicado el contenido de la concejalía.



Prosigue diciendo que el llevar ambas concejalías supondrá una responsabilidad que hará que ambas compartan una línea común que es la ayuda a la infancia y que los programas que hasta ahora se han llevado se sigan llevando.

Finaliza diciendo que no se trata de dejar de gobernar y olvidar lo anterior, pues los que están en política tienen una cierta responsabilidad. Repite que ha preguntado por el contenido de las concejalías y que entiende que las áreas las determinan los políticos, y las decisiones de los informes que realizan los técnicos las toman los políticos, que tienen que tener claro el contenido de cada concejalía porque éste determina qué decisiones políticas va a tener el equipo de gobierno.

Anuncia el voto favorable de su grupo.

Interviene la Sra. Martínez Mora y dice que no quiere añadir más a este punto.

Concluido el debate, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de sus miembros asistentes, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el art. 20 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, del que resulta la competencia del Ayuntamiento para completar la organización prevista en las Leyes mediante un Reglamento Orgánico propio.

Resultando que el vigente reglamento orgánico fue aprobado en sesión plenaria de 29 de julio de 2004.

Considerando que resulta conveniente a los intereses municipales modificar algunas determinaciones del reglamento en lo relativo al funcionamiento del Pleno.

Vistos los arts. 47 y 49 de la citada Ley, acerca del procedimiento para la aprobación o modificación del Reglamento Orgánico Municipal.

Visto el informe de Secretaría, de fecha 8 de julio de 2011, que literalmente dice:

“En relación con la propuesta de la Alcaldía de esta misma fecha sobre modificación del Reglamento Orgánico Municipal, se informa lo siguiente:

- I. El art. 4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio tiene potestad reglamentaria y de autoorganización. El art. 20 de la misma Ley, tras referirse a la organización municipal obligatoria, dispone que el resto de los órganos, complementarios de los anteriores, se establece y regula por los propios municipios en sus reglamentos orgánicos. Esta regulación municipal debe ajustarse únicamente a la legislación básica de régimen local, ante la falta de normativa autonómica en esta materia.
- II. El Reglamento Orgánico vigente en la actualidad en Mislata es el aprobado por acuerdo plenario de 27 de julio de 1995, modificado el 29 de julio de 1999.



Conforme a lo establecido en los arts. 22 y 47 de la Ley 7/1985, la aprobación y modificación del Reglamento Orgánico corresponde al Pleno, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

El procedimiento para la modificación se establece en el art. 49 de la misma Ley: aprobación inicial e información pública por un periodo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. En caso de no presentarse ninguna, se entenderá definitivamente aprobado; por el contrario, si se presenta alguna reclamación, el Pleno debe resolverla en el plazo de treinta días y adoptar el acuerdo de aprobación definitiva.

En relación con el contenido de la modificación, a juicio de quien informa se ajusta a la legislación vigente”.

Se acuerda:

1. Aprobar inicialmente la siguiente modificación del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Mislata:
 - Art.37. Añadir como materia competencia del Área de Gobierno de Educación, Cultura, Deporte y Juventud la de Infancia.
 - Art.37. Añadir como materia competencia del Área de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente la de Mantenimiento.
2. Someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por un periodo de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BOP, considerándose definitivamente aprobada la modificación en el caso de no presentarse ninguna.

3.- MOCIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SANIDAD EN MISLATA.

Se da cuenta del dictamen de la comisión informativa y de control de Interior y Bienestar Social, favorable a la aprobación de la moción sobre la situación de la sanidad en Mislata presentada por Registro de Entrada nº 9863, presentada por los portavoces del PSOE, PP y EU de fecha 29 de julio de 2011.

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora, portavoz del grupo socialista, y da lectura de la moción.

Seguidamente, toma la palabra el Sr. García de la Mota y dice que no habrá ningún problema en aprobar la moción por unanimidad, dado que los tres grupos están de acuerdo con la misma pero, añade, quiere plantear alguna cosa: primero, que estaba previsto presentar la moción dos meses antes, porque era más oportuno a raíz de la información del cierre de ambulatorios, pero, añade, el nuevo equipo de gobierno estaba involucrado en toda la estructura de la Corporación y era difícil llegar a un acuerdo de presentación de una moción conjunta.



Prosigue diciendo que era más difícil que el grupo popular se sumara a la moción, por lo que se ha tenido que repasar el primer texto para llegar a esta exposición de motivos.

Explica que había un compromiso por su parte con la portavoz del grupo popular de hacerle llegar la copia de la petición de la Plataforma por la Sanidad de Mislata, y no se la hizo llegar, aunque se la enseñó. Añade que está presente el representante de la Plataforma que puede verificar que se ha enviado al conseller de Sanidad la petición por parte de la Plataforma, así como se ha remitido tanto al conseller como al secretario autonómico la petición por parte de Alcaldía.

Considera que es justo que conste en acta ese compromiso pero que lo importante es la adopción de acuerdos en los que queda claro que se está reivindicando, que es que no se cierren los ambulatorios por las tardes en época de verano, así como que el servicio de pediatría esté a disposición de la ciudadanía de Mislata.

Finaliza diciendo que se ha de seguir reivindicando la mejora de la sanidad para la ciudadanía.

Toma la palabra la Sra. Rodrigo Carreras y dice que es una moción firmada por los tres grupos con la que, en principio, está de acuerdo el grupo popular. Se le presentó hace una semana y manifestó al redactor de la moción, Sr. García de la Mota, que no tendrían problemas en aceptar la toma de acuerdos, aunque entendía que era extemporánea porque parte de estos hacen referencia un mes que ya ha finalizado.

Prosigue diciendo que, pese a ello, el grupo popular considera que si se puede conseguir algún beneficio para los ciudadanos de Mislata debe apoyarla.

Explica que solicitó que se suprimieran un par de párrafos y se le aclararan otros que recogían rumores y nada contrastado, así como que se corrigiera “urgencias” por “urgencias pediátricas”, tal como se ha hecho.

Añade que se le presentó la moción el viernes a última hora y confió en lo que se le había dicho, es decir, las dos solicitudes de reunión al Conseller, desde la Coordinadora y al Comisionado y al Conseller, desde Alcaldía, que se le han entregado ahora y en la Junta de Portavoces celebrada esta mañana, peticiones de las que, dice, no tiene constancia que se haya respondido por parte de los citados. Añade que en la comisión expresó que el grupo popular estaba a su disposición para cualquier gestión que hubiera que realizar con la Conselleria.

Finaliza diciendo que todos quieren lo mejor para los ciudadanos de Mislata y este es el espíritu de la moción y es lo que realmente va a apoyar el grupo popular, y no la exposición de motivos en la que podrían hacer matizaciones.

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora que agradece a los grupos la firma de la moción. Dice que es cierto que la moción se entregó al grupo popular para su



revisión, pues se deseaba una moción conjunta. Añade que hasta que se reunieron la Sra. Rodrigo Carreras no era portavoz del grupo porque lo fue ese mismo viernes, según consta en el registro de entrada.

Prosigue diciendo que no han contestado a las solicitudes que se han mencionado porque el Conseller, que acaba de tomar posesión, se ha ido de vacaciones. Explica que la reunión se solicitó desde Alcaldía el pasado 16 de junio y aún no ha contestado.

En su segundo turno de intervención el Sr. García de la Mota dice que cuando se está de acuerdo deberían trabajar todos los grupos en la misma dirección porque esta moción salió en los medios de comunicación antes de que pasara por la Comisión de Interior.

Afirma que se trata de una moción de la que no ha querido hacer ninguna declaración por considerar que debía reflejar a todos los grupos, incluso de la participación de la gente que ha trabajado en la Plataforma por la Sanidad, que son los que principalmente han dado información y datos.

Finaliza diciendo que el Sr. Alcalde, después de que se apruebe esta moción, tiene toda la legitimidad y el apoyo de los tres grupos para decir en prensa que está orgulloso de que mociones de este tipo tengan el consenso de todos, pero antes piensa que no es correcto.

Interviene el Sr. Alcalde y dice que no ha hecho ninguna declaración pública, sino que le llamo un medio de comunicación porque un partido de esta Corporación había hecho unas declaraciones y un periodista le pregunto, a lo que contestó que se iba a aprobar una moción para defender a los ciudadanos de Mislata.

Toma la palabra la Sra. Rodrigo Carreras y dice que su grupo votará a favor de la moción a pesar de la intervención de la portavoz del grupo socialista, por que consideran que deben anteponer aquello que pueda suponer un beneficio para los ciudadanos de Mislata y una mejora de la sanidad.

Al igual que EUPV expresa su deseo de que este Alcalde represente al municipio en aquellas reivindicaciones que en materia sanitaria necesita,

Finaliza afirmando que la moción se le entregó el viernes y a su compañero y anterior portavoz no se le había dicho nada. Añade que en la misma comisión la leyó, expuso su opinión y ese mismo día la firmó.

Interviene la Sra. Martínez Mora y afirma que se alegra del apoyo de todos los grupos a la moción.

Matiza la anterior intervención en el sentido de que a esa reunión la Sra. Rodrigo Carreras llegó con la moción, en la que llevaba anotadas las correcciones.



Manifiesta que, respecto a las peticiones realizadas que se le han entregado en la Junta de Portavoces, una es de 16 de julio y otra de la semana pasada.

Concluido el debate, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de sus miembros asistentes, adoptó el siguiente acuerdo:

Único.- Aprobar la moción presentada por los portavoces de los grupos socialista, popular y mixto-EUPV, que se transcribe a continuación (en valenciano en el original):

“El cambio de adscripción de la zona básica de salud de Mislata al Departamento de Salud de Manises, publicado en el DOCV de 19 de agosto de 2009, implicó un cambio de modelo de gestión de la atención sanitaria que recibía la población, así como la dependencia de los trabajadores y trabajadoras de los Centros de Salud de Mislata. Este cambio ha significado una muestra más de la falta de planificación de la Conselleria de Sanidad y de la influencia que pueden tener en sus actuaciones los intereses económicos de las empresas adjudicatarias y que, evidentemente, no son intereses estrictamente sanitarios.

Cuado en el DOCV de 20 de abril de 2009 se publicó la modificación del Mapa Sanitario de la Comunidad valenciana por la creación del Departamento de Salud L'Horta-Manises, gestionado mediante concesión administrativa, no se contemplaba la adscripción de la población de Mislata en dicho departamento. No obstante eso, en el DOCV de 19 de agosto de 2009 se publicó una nueva modificación por la que se adscribía la población de Mislata a dicho departamento, con el correspondiente aumento del canon a percibir por la empresa adjudicataria en función de los casi 50.000 ciudadanos que se incorporaban al nuevo modelo de gestión privada de la sanidad.

Todo eso ha supuesto un paso más hacia la privatización de la sanidad pública valenciana, significando una pérdida de derechos de los trabajadores y una disminución de la calidad del servicio sanitario, ya que este sistema antepone los intereses económicos a los de la salud. Cabe recordar que tanto las organización sindicales del sector, como los partidos políticos y tejido asociativo han reclamado una sanidad pública con gestión pública, planteando que en contra de esta adscripción, se podía destinar el dinero que supone el aumento del canon, a condicionar y dotar con los medios necesarios para convertir el Hospital Miliatar en Hospital Comarcal de referencia, con gestión directa de la Conselleria de Sanidad, lo que suponía un mejor aprovechamiento de los recursos públicos disponibles.

Este cambio de rumbo en la gestión de la sanidad en Mislata impulsado por la Generalidad Valenciana , ha supuesto de hecho un cambio fundamental en la concepción de la sanidad para el vecindario de Mislata, ahora sanitariamente, este vecindario ha pasado a ser un cheque en blanco a un consorcio de empresas privadas que trata de rentabilizar su concesión, reduciendo gastos, en detrimento de la calidad de la asistencia al/la paciente, con recorte en los servicios y las prestaciones y no en una adecuada política de prevención de la enfermedad y de un control exhaustivo de los gastos superfluos.



Esta política de recortes y servicios ha conseguido una de sus cuotas más elevadas en Mislata, con un cierre del Centro Auxiliar de Ortega y Gasset en la tarde del pasado día 15 de julio, y ahora también del Centro de Salud de la calle Buenos Aires.

Pero, además, nos remiten a las urgencias del Hospital Vázquez Bernabeu (ex Hospital Militar) para cubrir las necesidades de atención del vecinado de Mislata en las tardes. Como es sabido, el Hospital militar no ha sido equipado con los medios necesarios para ejercer como tal y a esto hay que añadir que falta, en estos momentos, en un urgencias un servicio de atención pediátrica, cosa que supone que para cualquier urgencia pediátrica se haya de desplazar la ciudadanía al Hospital de Manises.

A fecha de hoy, ni el Conseller de Sanidad, ni el Secretario Autonómico han respondido a las diversas peticiones y reclamaciones de la ciudadanía ante la preocupación por los rumores de cierre de uno de los ambulatorios que ha creado alarma entre la población de Mislata.

Por todo ello, se acuerda:

Primero: El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda pedir al Conseller de Sanidad la apertura de los ambulatorios por las tardes los meses de julio y agosto, sustituyendo al personal de vacaciones.

Segundo: El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda exigir al Conseller de Sanidad la apertura del Servicio de Pediatría en los dos ambulatorios y el de urgencias pediátricas en el Hospital Vázquez Bernabeú.

Tercero: El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda solicitar una entrevista con el Conseller de Sanidad para conocer de primera mano si atenderá las peticiones que la ciudadanía de Mislata reivindicó a través de las movilizaciones sociales y de las denuncias escritas que obran en poder de la dirección del Comisionado de Área Sanitaria de Manises, de la Conselleria de la Generalitat Valenciana y la Presidencia del Consell de la Generalitat.

Cuarto: El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda transmitir el contenido de esta moción a la Plataforma por la Sanidad de Mislata y hacer llegar a la ciudadanía, a través de Alcaldía, las recomendaciones y actuaciones precisas para garantizar que tengan la mejor asistencia sanitaria.

Quinto: El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda comunicar al Conseller de Sanidad, al Presidente de la Generalitat Valenciano, y a los portavoces de los grupos parlamentarios de las Cortes Valencianas, el contenido y acuerdos de esta moción.

Sexto: El Pleno del Ayuntamiento acuerda transmitir a los medios de comunicación institucional, así como hacerla llegar a los medios de comunicación de



nuestro ámbito como los diarios escritos y digitales para que se hagan eco de la misma”.

4.- REVOCACIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A LA SRA. HERMINIA LLOP GIL.

Se da cuenta del dictamen de la comisión informativa y de control de Interior y Bienestar Social, favorable a la revocación del expediente disciplinario a la Sra. Herminia Llop Gil y de la enmienda presentada por el portavoz del grupo mixto-EUPV.

Toma la palabra el Sr. Hernández Falcón y anuncia que se ausentara del salón plenario por haber sido el Instructor del expediente.

El Sr. Lanusse Alcover explica que no es preciso que se ausente siendo suficiente que cumpla con su postulado de abstención en la votación. El Sr. Hernández Falcón decide ausentarse en el sentido de no permanecer sentado en los bancos reservados a concejales del grupo popular.

La Sra. Rodrigo Carreras dice que se les ha entregado un informe en la Junta de Portavoces de un catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo, y al hilo del informe y de la revisión de toda la documentación, le ha surgido una duda que quisiera que el Sr. Secretario le contestara. Se trata, dice, que el punto dos prevé acordar el reintegro inmediata y, además, que se le reintegre a la Interventora Municipal todas las retribuciones dejadas de percibir desde la incoación del expediente y, entiende, debería haber un informe jurídico al respecto para hacer la valoración necesaria de ese reintegro económico, y un informe de Intervención que dijera que se puede abonar esta cantidad valorada por el Jefe de Departamento de Interior, y si no se lleva a efecto eso, si este punto se puede aprobar sin tener dicha valoración económica.

El Sr. Secretario explica que la propuesta de Alcaldía está informada íntegramente por el Secretario titular de este Ayuntamiento en todo su contenido. Añade que, personalmente, considera que ese reintegro no es un hecho que se produzca en este momento, porque es preciso un cálculo que es posterior a este acuerdo. En ese momento, dice, sí será preciso el informe de Intervención, pero el mismo hecho de la revocación por los motivos que se invocan, es una consecuencia necesaria que se haya de reintegrar las percepciones económicas.

A continuación, el Sr. Secretario informa que EUPV ha presentado una enmienda parcial de supresión y, de acuerdo con el Reglamento Orgánico, corresponde a la Alcaldía conceder el uso de palabra al proponente de la enmienda para que la explique.

Toma la palabra el Sr. García de la Mota al objeto de explicar los motivos de su enmienda, y dice que la propuesta de Alcaldía es de cinco puntos y su grupo ha estudiado toda la documentación y entendía que era asumible toda pero dudoso el punto número 4 puesto que viene a decir que se ha de retrotraer la incoación del



expediente disciplinario a su origen, en este caso, al principio del mismo porque está mal desde el principio.

Explica que la enmienda se fundamenta en que en el órgano a que se pretende elevar el nuevo estudio de incoación del expediente es la Dirección General de la Generalitat Valenciana que en algunos informes se ha declarado incompetente para tratar el expediente y, dice, es un absurdo remitirle el expediente cuando se ha declarado incompetente en alguno de sus informes.

Con respecto al resto de la propuesta de Alcaldía afirma estar totalmente de acuerdo, dado que es lo que EUPV ha venido defendiendo el primer día, por lo que votó en contra de dicho expediente y han exigido, a través de los medios de comunicación y en todos los plenos, que se reintegrara a su puesto de trabajo a la Sra. Interventora municipal.

Explica que no retirará la enmienda por no considerarla contradictoria con la toma de acuerdos. Añade que es cierto que hay mucha jurisprudencia al respecto pero que la misma es contradictoria.

Antes de iniciarse el debate, el Sr. Alcalde agradece la presencia del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Comunidad Valenciana, que, como ya hicieron en otros plenos anteriores, están presentes en este salón plenario. para apoyar este acto.

En su primera intervención, el Sr. García de la Mota, dice que para EUPV el equipo de gobierno está cumpliendo con lo que tanto el grupo socialista, como el suyo reclamaban, es decir, que cuando antes se reincorporará la Sra. Interventora a su puesto de trabajo. Añade que no es una cuestión personal sino de necesidad, dada la situación económica en la que se ha dejado a este Ayuntamiento, que requiere que las personas que saben de ella y conocen el proceso histórico que ha llevado, estén presentes. Añade que también es urgente que se haga una auditoría que permita conocer cómo está la situación y, a partir de ahí, elaborar los presupuestos y hacer las planificaciones políticas necesarias para proporcionar los servicios a la ciudadanía.

Por todo ello, dice, se está hablando de una cuestión de justicia, porque se trata de un expediente disciplinario plagado de errores y con posible prevaricación de algunas personas. Añade que tiene la relación completa del expediente y hay un informe que no figura en el expediente y es importante porque es del órgano que se supone ahora competente para tomar la decisión, en él se dice que: *“Visto el pliego de cargos y de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 96/2009, esta Dirección General de Cohesión Territorial carece de competencia para continuar con la tramitación del expediente disciplinario instruido por el Ayuntamiento de Mislata en los términos solicitados”*. Añade que también quiere ver el documento que se remite a esta Dirección General porque tampoco lo encuentra.

Manifiesta que en dicho informe también se dice que: *“No obstante si la propuesta de resolución señala que como sanción a imponer la separación del*



servicio, el Ayuntamiento de Mislata deberá dar traslado a esta Administración Autonómica del expediente completo, para que se proceda a dictar la decisión que corresponda o, en su caso, ordene al Instructor la práctica de las diligencias que considere necesarias en los términos previstos por la Ley”, y añade: “Ala vista de la documentación aportada con esta misma fecha, se comunica al Ayuntamiento de Mislata la obligación de remitir el expediente completo en los términos previstos en el expuestos en el apartado anterior”. Afirma el Sr. García de la Mota que esto quiere decir que alguien ha ocultado este documento para no remitir al órgano competente el expediente completo, esto, dice, es grave y pedirán responsabilidades.

Repite que el punto cuarto de la propuesta de Alcaldía le provoca dudas y que también en el informe del Sr. Secretario viene a decir lo mismo, aunque se cura en salud con el último párrafo al añadir un término como “podría” o “debería”, y no decir lo que tiene que decir.

Afirma que con respecto al documento 91 del expediente, EUPV solicitó un informe al Sr. Secretario, que en los documentos 92 y 93 contesta a las peticiones de los grupos socialista y de EUPV, porque éstos inciden en que tanto la Sra. Rodrigo Carreras como otros dos concejales de su grupo no deberían haber votado, aunque el Sr. Secretario dijera en su momento que no se pueden considerar declaraciones de testigos, por lo que los legitima para que puedan votar en ese pleno. Sin embargo, en el último informe que se les entrega de Leopoldo Tolivar Alas, catedrático de Derecho Administrativo, que hace toda la reflexión sobre el expediente les dice dónde y cuándo no deberían haber votado. Añade que también se les dijo en el pleno así como se pidió al Sr. Secretario que aclarará esta cuestión, pero éste se inhibió.

Continúa diciendo que el informe del Sr. Catedrático es bastante claro y dice que todo el procedimiento es nulo porque está lleno de defectos y esto es algo que sabía el anterior equipo de gobierno del grupo popular aunque, a pesar de ello, el Sr. Alcalde continuó con el expediente. Por ello le parece justo que la propuesta que hoy se trae se lleve adelante con todas sus consecuencias por varias razones: primero porque es de justicia; segundo, porque a la persona que se le ha quitado el derecho a recibir contestación a sus alegaciones y es preciso reponer a la persona en su puesto, en su dignidad y en las pérdidas económicas sufridas por un expediente que nunca se debió abrir. Por otro lado, dice, también hay que reponerla en su puesto porque en estos momentos es una necesidad, dado que es la que mejor conoce la economía del Ayuntamiento y también porque hay que poner en marcha el mecanismo del Plan de Saneamiento Financiero y todos los informes técnicos que tengan que hacerse para dirimir las responsabilidades de aquéllos que sabiendo que estaban infringiendo las normas, siguieron adelante, como la Sra. Rodrigo Carreras, que sabiendo que tenía que abstenerse en la votación no se abstuvo lo que, como le dijo en su día, podía suponer un delito de prevaricación. Añade que cuando algunos cargos públicos son citados por un Juez y no pueden acudir, remiten sus declaraciones por escrito, éstas se admiten como prueba, por lo que las declaraciones de dicha concejala son una de las pruebas para el expediente y forma parte de los testigos del Instructor. Por ello, dice, la Sra. Rodrigo Carreras, si



tuviera dignidad política debería ausentarse en este punto como ha hecho el Sr. Hernández Falcón.

Toma la palabra la Sra. Rodrigo Carreras y dice que, en primer lugar, no hay ningún tipo de enemistad, ni manifiesta ni de otro tipo, de su persona hacia la Sra. Llop Gil y, en segundo lugar, que en su la primera intervención ha solicitado que el punto quedara sobre la mesa, dado que si hoy se toma una decisión en este punto por la mayoría de los concejales que forman este pleno, lo siguiente supone la reincorporación a su puesto de trabajo y, para ello, son preceptivos los informes del Sr. Secretario de la comisión de Interior y de la Intervención Municipal, ya que es materia económica y no podría reincorporarse al trabajo hasta que se tengan todos los informes pertinentes.

Vuelve a pedir que el punto quede sobre la mesa y continúa su intervención dando lectura a un escrito del grupo popular que pide se reproduzca literalmente en acta y que dice así:

“El Grupo Popular solicita la **RETIRADA** del cuarto punto del orden del día que se refiere a la “REVOCACIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A D^a HERMINIA LLOP GIL”.

En caso de que no se retire, el Grupo Popular anuncia, como no puede ser de otra manera, su **VOTO EN CONTRA**. Y ello no sólo por mantener la coherencia con nuestros propios actos, sino porque, como concluye el Secretario de la Corporación en su informe de 29 de junio de 2011, *la anulación por el Pleno de los acuerdos adoptados con anterioridad por este mismo órgano implica el reconocimiento de un funcionamiento anormal de la Administración que ha causado un perjuicio a la interesada, por lo que queda expedita la vía de reclamación en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Lo que supone un grave e innecesario quebranto económico para el consistorio.

Es evidente que se pretende llevar al campo de la confrontación política un asunto que no tenía más objeto que el correcto funcionamiento de la Administración, respetándose para la adopción de la resolución administrativa que se pretende revocar, los procedimientos legalmente establecidos.

Por tanto dejar sin efecto una resolución administrativa, y evitar que existan más pronunciamientos en sede judicial que, hasta la fecha, han respaldado la actuación del Ayuntamiento en relación con la actuación de la interventora. Y todo ello con base a unos pactos de carácter político que han motivado que la interventora y el actual Alcalde quieran evitar que se pronuncien los Tribunales. Ya han conseguido que el juicio, que estaba señalado para el mes de julio de 2011, mediante una maniobra, quedara sin efecto, y se pretende dejar sin efecto una sanción, con el coste económico que ello puede conllevar para los ciudadanos de Mislata. Dejar sin efecto la sanción puede conllevar la comisión de un delito de prevaricación administrativa, puesto que han de ser los tribunales quienes se pronuncien acerca de



la competencia del Alcalde para incoar el expediente, y respecto al supuesto defecto en la conformación del órgano plenario que adoptó el acuerdo sancionador. Y se puede estar cometiendo un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código penal si se dejan sin efecto los acuerdos adoptados obviando los informes del Secretario de la corporación, los dictámenes jurídicos incorporados al expediente sancionador, así como las resoluciones judiciales que no han dado la razón a la interventora y sí al Ayuntamiento de Mislata. Sin olvidar que la falta de competencia del Alcalde fue alegada en su día ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Diez, procedimiento de Medidas Cautelares 343/2010, y no fue advertida por el titular del Juzgado ninguna ilegalidad.

En cuanto a la falta de competencia del Presidente de la corporación, conforme expone el propio Secretario del Ayuntamiento, se ha pronunciado la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 18 de febrero de dos mil nueve, recurso 9/2009, Repertorio de Jurisprudencia La Ley 3239/2009, que en su Fundamento de Derecho Segundo se pronuncia en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Veamos este extremo, ya tratado en la Sentencia de instancia y por esta misma Sección en Sentencia dictada en el recurso nº 0261/2002.

El artículo 150.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen establece:

“ 2. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de la Administración local los siguientes:

- a) El Presidente de la Corporación, en todo caso, o el miembro de ésta que, por delegación de aquél, ostente la jefatura directa del personal.
- b) La Dirección General de Administración Local, cuando se trate de funcionarios con habilitación de carácter nacional, por faltas cometidas en Corporación distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a la separación del servicio.

Por su parte el artículo 99.3 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone: “La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a la situación en activo, pasando a depender del funcionario de la correspondiente Corporación sin perjuicio de la facultad disciplinaria de destitución del cargo y de separación definitiva del servicio que queda reservada en todo caso a la Administración del Estado.

De los preceptos citados no se deduce que el Alcalde no posea la potestad de incoar expediente disciplinario a los funcionarios que presten sus servicios en la Corporación Local que preside cualquiera que sea su procedencia y a la sanción que les impute, incluidas la sanción de destitución o separación del servicio. En efecto, del artículo 150.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se deriva que las competencias para incoar expediente disciplinario las tiene siempre el



Alcalde, y solamente la Administración del Estado cuando se trate de funcionarios con habilitación de carácter nacional, por faltas cometidas en Corporación distinta de aquella en la que se encuentren prestando servicios, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a las sanciones de destitución o separación del servicio. Son competencias concurrentes, y no excluyentes como interpreta de manera acertada el Juez “a quo”.

A mayor abundamiento, el artículo 41.14 e) del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece dentro de las atribuciones que corresponden al Alcalde la de “ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal.

Cosa distinta es la competencia para imponer la sanción en el supuesto de funcionarios con habilitación de carácter nacional cuando los hechos que se les imputa pudieran dar lugar a las sanciones de destitución o separación del servicio, que sería la Administración del Estado, como así ha acontecido en el supuesto presente”.

Es decir, que la doctrina reiterada de la Audiencia Nacional distingue entre la competencia para incoar el expediente sancionador y para resolver el mismo, con los argumentos antes indicados.

Es más, las propias resoluciones judiciales citadas por Doña Herminia Llop Gil ante el Juzgado que no estimó su solicitud cautelar (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10) apoyan la interpretación del precepto que se dio en el expediente administrativo, ya que la Sentencia de 12 de septiembre de 2003 del T.S.J. de Castilla-León (Sala de Valladolid) citada por la propia Herminia Llop Gil, se expresa en los siguientes términos:

“... . De ello se deduce que la comisión de una conducta merecedora del calificativo de falta muy grave no siempre lleva consigo la sanción de separación del servicio, que se prevé como la más grave, y por tanto de restringida imposición, que de ser propuesta a través del expediente disciplinario, la competencia automáticamente pasaría a ser de la Dirección General”.

Por lo tanto, la resolución es dictada por quien ostenta la función, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 96/2009, de 17 de julio, del Consell, D.O.G.V. 20-07-2009, artículo 2.1.a).

Si saltándose el criterio adoptado por un Juez, que no le ha dado la razón a la interventora, se declara nulo el acuerdo, en contra del criterio del Sr. Secretario, en contra de lo acordado por un Juez, en contra del criterio de la Audiencia Nacional, y en contra de lo establecido por la Dirección General de Cohesión Territorial, se procederá judicialmente por la posible comisión de un delito de prevaricación administrativa.



En relación con la supuesta causa de abstención en uno de los Concejales, estamos ante una manipulación que puede constituir delito de *prevaricación* administrativa, puesto que el procedimiento establece que, si no se abstiene determinada persona, se le tenga que recusar, y en este caso, nadie recusó a Doña Ligia Rodrigo Carrerras.

Pero además, en su día fue encargado un dictamen de carácter jurídico, el cual obra a los folios 866 y 867 del expediente administrativo, en el que consta que no concurría causa alguna de abstención o recusación, puesto que “la actuación de los concejales consistió en emitir informes sobre las actuaciones de la interventora, y en consecuencia, no se trata de una prueba testifical o pericial, puesto que ni han declarado como testigos, ni tampoco ha emitido informe pericial ni, en consecuencia, se han cumplido las formalidades legales para considerar a dichas personas testigos o peritos”; se hacía constar en dicho informe que “la emisión de informes relativos a actuaciones de la interventora es prueba documental a todos los efectos, y desde luego que **por el hecho de verse afectado el servicio o área del concejal, éste no tiene obligación de abstenerse, incluso en los supuestos que se refieren a asuntos personales del propio concejal (en este sentido, Sentencia del TSJ de Extremadura de 12 de mayo de 1998, Repertorio Aranzadi 2203)**, que permite participar en la propia votación en la que se vota que el propio concejal tenga dedicación exclusiva”.

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora y dice que no hay ningún tipo de pacto político sino que esto se hace `por dignidad y justicia.

Explica que este es un punto complejo y que hará un breve resumen del expediente disciplinario instruido a Dña. Herminia Llop, Interventora de este Ayuntamiento y habilitada nacional desde el año 1999, y dice, literalmente:

“Todo se inicia mediante decreto de Alcaldía 1015/2010, en el que se abre expediente disciplinario a Dña. Herminia por la presunta comisión de faltas muy graves en cumplimiento de las funciones esenciales de su puesto de trabajo. Resalto lo de faltas muy graves porque desde el primer momento el anterior equipo de gobierno está tipificando los asuntos de faltas muy graves, y la supresión provisional a Dña. Herminia por un período máximo de seis meses.

En dicho expediente de incoación se nombra como instructor al propio concejal del Partido Popular, D. Fernando Hernández, que sigue siendo concejal en esta legislatura. En la tramitación de dicho expediente disciplinario se relatan las quejas de los concejales de personal, Sr. Jarillo, y de la concejala de Hacienda y actual portavoz del grupo popular, Dña. Ligia Rodrigo.

Agotados más de seis meses de suspensión provisional de Dña. Herminia, es el 26 de octubre de 2010 cuando se celebra sesión plenaria en la que se suspende de funciones, por período de doce meses, a Dña. Herminia por comisión de faltas muy graves, por el notorio incumplimiento de sus funciones y por la desobediencia a las órdenes e instrucciones de un superior.



Por parte de este grupo socialista, desde la oposición se les advirtió que algunos ediles debieran abstenerse en la votación por haber participado en el procedimiento, pero el anterior Alcalde, como era de costumbre, desestimó tal advertencia, porque el Sr. Jarillo y la Sra. Rodrigo Carreras consideraban que no habían intervenido como peritos ni como testigos. En la votación, tanto el grupo socialista como el grupo de EUPV votaron en contra,

Dicho acuerdo plenario fue recurrido por los grupos de la oposición, grupo socialista y EUPV, desestimado por el pleno el pasado 17 de diciembre de 2010, En todas las votaciones ha habido empate a diez y voto de calidad del anterior Alcalde, habiendo participado en todas ellas el Sr. Jarillo y la Sra. Rodrigo.

No vamos a analizar el fondo del asunto, únicamente si se han dado irregularidades invalidantes en la tramitación del referido expediente disciplinario. Las cuestiones concretas son si existe irregularidad grave en el procedimiento disciplinario.

En cuanto a la posible carencia de la competencia de la incoación y en la resolución del expediente disciplinario y sus efectos, me baso en lo siguiente:

En la disposición adicional segunda del EBEP (Estatuto Básico de la Función Pública), apartado sexto: "El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regulará por lo dispuesto por cada Comunidad Autónoma". En el artículo 2.1 del decreto autonómico 96/2009, del Consell de la Generalitat Valenciana, norma vigente en la que ustedes incoan el expediente a Dña. Herminia, se establece los órganos competentes para la incoación y la resolución de los procedimientos disciplinarios tramitados a los funcionarios con habilitación de carácter estatal: "*Será competente la Dirección General en materia de Administración Local la Comunidad Autónoma cuando por la gravedad de los hechos denunciados pudiera dar lugar a la sanción de la separación del servicio del funcionario*". Desde un principio, ustedes estaban buscando la separación del servicio, puesto que están hablando desde el minuto uno, desde el primer decreto de Alcaldía, 1015, de faltas muy graves.

El artículo 96 del EBEP establece a qué puede dar lugar, entre otras, la comisión de faltas muy graves: sanción de separación del servicio. Es decir, lo que ustedes hicieron desde el primer momento. En dicho decreto tipificaban los hechos de muy graves y sabían perfectamente lo que implicaba, según el artículo 96 del EBEP.

En el Decreto valenciano 96/2009, concretamente en su artículo 3, cita que "*El Pleno de la Corporación Local podía imponer sanciones como consecuencia de procedimientos incoados por el Presidente de la misma, es decir, el Alcalde; por comisión de faltas disciplinarias graves o muy graves, pero sigue diciendo, siempre que en este último supuesto no impliquen separación del servicio*", hecho que, en el caso que nos ocupa, sí existe la separación del servicio de la Interventora y fue lo que buscaron en todo momento.



Es decir, ni el Alcalde debió incoar el expediente, siendo su trámite contrario a Derecho, ni el Pleno fallar, contagiado de igual o superior causa de invalidez. Qué curioso que antes de la celebración de la sesión plenaria de 26 de octubre se promulga una Ley, la 8/2010, de 23 de junio de Régimen Local de la Comunidad Valencia, es decir, el asunto que nos ocupa fue detonante de la modificación legislativa por parte de la Comunidad, todo para que no volviese a pasar lo que había ocurrido en Mislata con una habilitada de carácter nacional. Donde en su artículo 177 se reduce la competencia de incoación en los Alcaldes, simplemente a las faltas leves, ni graves ni muy graves, con lo que se demuestra claramente cuál es la voluntad del legislador.

Respecto a este tema se pueden citar diversas sentencias que forman parte del informe del asesor jurídico de este Ayuntamiento: sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Castilla y León, País Vasco... Basándonos en los informes del asesor jurídico de este Ayuntamiento, y del que se les ha facilitado del catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo, el acuerdo inicial del expediente que nos ocupa, no solamente incumplió el título competencial respecto a la incoación, sino también adoptó la medida cautelar de separación de funciones, es decir, sin competencia se anticipó el acto de gravamen con una suspensión cautelar en el puesto de trabajo, nada menos que por medio año.

A nuestro juicio, la incompetencia del Alcalde para ordenar la instrucción y del Pleno para imponer la sanción, es clara.

La Ley 30/92 en su artículo 62 y siguientes establece la nulidad, y para que se den exige que el órgano que dicta el acto sea manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. Es decir, existe una incompetencia clara y grave. Dña Herminia fue sancionada por un Pleno en el que hasta figuraban concejales que habían informado previamente en su contra. Respecto a la incidencia del voto del que puede incurrir en causa de abstención de un caso hipotético o grado de invalidez de los acuerdos adoptados, el incumplimiento del deber de abstención constituye una causa de nulidad del acto administrativo. Los informes de los concejales que tiene en cuenta el Instructor, especialmente el de Dña. Ligia, tienen mucho de agravio. Son informes de agravios donde se observa claramente la enemistad que tiene con la Sra. Interventora, consecuencia de una mala relación de servicios y mala relación personal. Es evidente que la posición de los concejales informantes se asemeja incluso a una parte denunciante.

Según la Ley 30/8;92, en sus artículos 29 y siguientes pone de manifiesto que exige la abstención de autoridades y funcionarios cuando se tiene relación de servicio con persona interesada en el expediente, y este es el caso que nos ocupa. Usted, Sra. Ligia, como concejal de Hacienda, tenía relación de servicios con la Sra. Interventora y no hay más que ver su informe de agravios. Existe una dependencia por la relación funcional entre ambas. Dicho informe de agravios pesó decisivamente en el Instructor. Por ello, según el artículo 28 y siguientes de la citada Ley 30/92 no sólo obliga a no votar, o a no emitir informes, máxime cuando previamente se ha sido testigo. Usted, Sra. Ligia no tendría que haber formado parte de la votación, puesto que era juez y parte. El informe que usted le facilita al Instructor, a su compañero D.



Fernando Hernández no es más que una prueba testifical, es una prueba pericial, y si no me remito a su informe en el que utiliza frases como *“acaba en numerosas ocasiones levantándome la voz y gritándome, me grita, me hace responsable a mí, me da órdenes, me ningunea, no pudiendo soportar más sus gritos, saliendo de su despacho fue acompañándome hacia fuera dándome empujones sin poder evitarlo, salvo que hubiera echado a correr”*. Esas son las frases que forman parte de su informe. No cabe duda, Sra. Ligia, que incurría en las causas del art. 28 de la Ley 30/92, y aún así, asistió al Pleno y su voto fue decisivo para sacar adelante la aprobación del acuerdo. Supuesto que encaja con la nulidad de pleno derecho.

En la Ley 8/2010 de la Comunidad Valenciana, la que por casualidad antes de terminar el proceso surge, también señala con respecto a los miembros de las corporaciones locales, que en el ejercicio de su cargo observaran las normas de incompatibilidades y se abstendrán de participar en la votación de cualquier asunto que concurra alguna de las causas a que se refiera la legislación del procedimiento. Esto podrá suponer la invalidez de los actos en que hayan intervenido. Es decir, a modo de resumen, la imposición de la sanción del Pleno de 26 de octubre de 2010, y la desestimación del recurso de reposición de 17 de diciembre, son nulos de pleno derecho”.

Interviene el Sr. García de la Mota y dice se está ante un tema jurídico y, en este sentido, al hacer referencia a D. Leopoldo Tolivar se está hablando de una persona que es Presidente de la Academia Asturiana de Jurisprudencia y que ha estado veinte años de miembro numerario de dicha Academia.

Prosigue diciendo que cuando en su anterior intervención ha hecho referencia a que el Sr. Alcalde conocía los límites de su potestad para tomar esa decisión, el informe del Sr. Tolivar lo dice muy claro: *“Ello supone que en el momento de incoar el expediente y nombrar al Instructor, el Alcalde, por la gravedad de los hechos denunciados, sabía – y así se inicia el procedimiento- que la falta podía ser muy grave y, por tanto, acarrear una eventual sanción de separación del servicio. No hay duda, el Decreto no dice (ni podía decir por la variedad sancionadora) que la gravedad de los hechos “diera lugar a la separación”, sino que pudiera dar. Es decir, los indicios racionales de cualquier falta muy grave – y aquí se instruye y castiga por más de una- obligaba a declinar en su competencia al Alcalde y a trasladar, sin más, el conocimiento de los hechos a la dirección general correspondiente de la Comunidad Autónoma”*

Continúa diciendo que, en relación con la incidencia del voto de dos concejales, dice el informe: *“En el presente caso, a mi entender, no existe ninguna duda: la Sra. Concejala de Hacienda – y muy posiblemente el de Personal- incurría en las causas del artículo 28.2.d y e de la Ley 30/92, pese a lo cual asistió al Pleno y su voto fue decisivo para sacar adelante la aprobación del acuerdo, lo que traducido al lenguaje legal, supone que vició de forma determinante el procedimiento establecido, afectando directamente a la correcta “formación de la voluntad de los órganos colegiados”, ya que sin su indebido voto no habría habido acuerdo sancionador”*.



Afirma que el Secretario del Ayuntamiento, que debería estar aquí para contestar a las preguntas que en su día se le hicieron, en su informe de fecha 3 de diciembre de 2010 dice que *“A juicio de quien suscribe no puede en modo alguno considerarse que el acuerdo plenario es nulo de pleno derecho. No se puede ignorar, sin embargo, el deber de motivación de los actos administrativos, especialmente los que limiten derechos subjetivos....La ausencia de una contestación expresa de las alegaciones a la interesada a la propuesta del Instructor, implica un cierto déficit en la motivación de la resolución sancionadora que podría afectar a la validez del acuerdo. Especialmente si no hubiera existido un análisis suficientemente detallado de las alegaciones presentadas...”* y continúa: *“En consecuencia, a juicio de quien suscribe debería estimarse en parte los recursos presentados en lo relativo a la contestación expresa de las alegaciones procediendo a contestarlas, lo cual puede a su vez suponer el mantenimiento de la sanción o la modificación de la resolución adoptada por el pleno de 26 de octubre”*, y añade: *“En cuando a la existencia de deber de abstención en algunos concejales, debe ser resuelta por el Pleno”*. Esto, afirma el Sr. García de la Mota, supone que el Sr. Secretario se “lava las manos” en esta cuestión, dado que sabe que en él cuenta con mayoría absoluta el grupo que ha iniciado la instrucción del expediente sancionador, así como que no se ausentan los concejales que deberían hacerlo por no perder esa mayoría.

Continúa la lectura del informe del Sr. Secretario: *“Anulando el mencionado acuerdo plenario si se estima que alguno de los concejales que participaron en la votación deberían haberse abstenido y su voto fue decisivo, con la consiguiente retroacción de actuaciones”*.

Finaliza diciendo que el Sr. Secretario podría haber parado previamente la actuación del equipo de gobierno e informado de otra manera. Por ello, dice, quizás haya que buscar más responsabilidades en este caso.

Toma la palabra la Sra. Rodrigo Carreras, prosiguiendo con la lectura de la solicitud presentada por el grupo popular relativa a la retirada de este punto del orden del día:

“En resumen, se puede afirmar que en virtud de un cambalache de tipo político entre la interventora y el Alcalde se pretende, presuntamente, cometer un delito de prevaricación administrativa, con el consiguiente perjuicio económico para la población de Mislata, y contraviniendo los informes jurídicos obrantes en el expediente administrativo, contraviniendo el criterio jurisprudencial, contraviniendo el criterio del Secretario de la corporación, y contraviniendo el criterio adoptado por los tribunales que se han pronunciado al respecto. Se anuncia que serán ejercitadas las acciones legales pertinentes hacia quien permita que la normativa legal no se cumpla”.

Tras la lectura, la Sra. Rodrigo Carreras explica que lo que se trae aquí hace referencia a la forma porque no se entra en el fondo de la cuestión, es decir, en la instrucción hacia la Sra. Interventora.



Afirma que se entra alegando unos defectos de forma que hacen que el expediente a voluntad del equipo de gobierno se retrotraiga al inicio. Lo que supone que se anule todo, se le pague lo que no se le ha pagado en este tiempo, y que el expediente se devuelva a la Dirección General de Administración Local que, en su momento, se declaró incompetente..

Prosigue diciendo que se han emitido una serie de informes pero que para el grupo popular el que más pesa es el del Secretario de este Ayuntamiento y, sin embargo, este pleno se está celebrando el 6 de agosto, día en que el Secretario, D. Luís Ramia no está, cuando se podría haber hecho la pasada semana, dado que los informes que obran en el expediente son anteriores al día 28 de julio, día en que se celebró el último pleno ordinario, por lo que es éste se lo podría haber ahorrado el municipio de Mislata y podía contar con su Secretario. Añade que no se trata de que el Sr. Lanusse sea una mala representación sino porque los informes son del Secretario titular.

Continúa diciendo que esta propuesta se basa en los informes del Sr. Tolivar Alias, que cree que ha sido portavoz del grupo socialista en el Ayuntamiento de Oviedo, y del que dicen que es su asesor jurídico, Sr. Noguera Calatayud, En este sentido, solicita ver los contratos que avalan a estos señores, dado que se les ha pagado. Añade que para el grupo popular el informe que vale es el del Secretario de este Ayuntamiento, Añade que los técnicos de este Ayuntamiento avalaron en todo momento a su compañero, y anterior Alcalde, Sr. Corredera Sanchis.

Afirma que todos los informes que aquí se traen más las sentencias judiciales que ya hay firmes, no dan la razón a la Sra. Interventora, por lo que considera que este acuerdo es contrario a informes y sentencias judiciales.

Da lectura seguidamente de una de dichas sentencias dictada por el Juzgado Diez de Valencia: *“Han venido manteniendo en los últimos meses diversos enfrentamientos con la dirección política del municipio demandado, las cuales han culminado en la apertura de un expediente sancionador con suspensión de empleo, sin prejuzgar dichas cuestiones en este momento, sí es claro que las mismas se deben a discrepancias de tipo técnico y jurídico, respecto a la intervención a la que la interesada está obligada por el ejercicio de sus funciones y no a cuestiones personales y ajenas al servicio, por lo que de entrada debe de indicarse que, en efecto, se produce una alteración del normal funcionamiento del mismo que desaconseja el mantenimiento de aquélla (es decir, de la Sra. Interventora) en su puesto y justifica la separación provisional durante la tramitación del expediente”*. Añade que esto lo ha dicho un Juzgado de Valencia que ha rechazado todas las alegaciones, de la Sra. Interventora como der su abogado.

Finaliza diciendo que lo que van a salvar aquí va a costar dinero al municipio de Mislata y supone un juicio sumarísimo y político, van a dejar sin contenido lo que los Juzgados han manifestado para hacer que vuelva la Sra. Interventora. Repite que su grupo no tiene nada contra ella y sus actuaciones las juzgan los jueces.



Por último afirma que su grupo votará en contra y emprenderá las acciones judiciales pertinentes por la posible prevaricación y por la desestimación de los informes del Sr. Secretario de este Ayuntamiento.

Interviene la Sra. Martínez Mora y contesta a la portavoz del grupo popular que el grupo popular puede ir a los tribunales cuándo quiera.

Prosigue diciendo que la Sra. Rodrigo Carreras ha afirmado que esto se trata de un juicio político, o que el Sr. Tolivar Alas es socialista, y le pregunta si un socialista no puede ser catedrático en Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo. Alude la Sra. Martínez Mora a la trayectoria académica del Sr. Tolívar Alas como licenciado en 1977, doctorado en Bolivia y Oviedo y, en todos los casos, con premio extraordinario; a su condición de autor de más de un centenar de publicaciones de su especialidad; y se refiere también a su experiencia de más de veinte años como miembro de la Academia Asturiana de Jurisprudencia y a su participación en líneas de investigación, preferentemente en derecho autonómico y local. Y añade que, a pesar de ello, el grupo popular quiere saber más Derecho que el Sr. Tolivar Alas.

Afirma que es un tema muy complicado y complejo y, añade, quiere resumir lo que se ha estado hablando aquí del proceso realizado con la Sra. Interventora.

Ambos acuerdos plenarios respecto a la imposición de la sanción y la desestimación del recurso, han sido dictados por órganos manifiestamente incompetentes, pues si las conductas de la Interventora eran posiblemente constitutivas de faltas muy graves, como dijeron en el primer decreto, debieron ser incoados por una Dirección General Autonómica, por lo que es obvio que el Alcalde no debió iniciar el expediente, ni el Pleno resolverlo. Por causa de legalidad procedía acudir a la revocación del expediente disciplinario de Dña. Herminia.

En cuanto al tema del informe del Sr. Secretario, dice que, efectivamente, hay un informe del Sr. Secretario, otro del asesor jurídico del Ayuntamiento, el Sr. Noguera, y otro de D. Leopoldo Tolivar Alas. El informe del abogado está fundamentado jurídicamente, al igual que el del Sr. Tolivar.

Respecto al cambio de abogado, dice que ahora el despacho de asesoría jurídica es el del Sr. Noguera, entre otros motivos porque no podían consentir que el abogado de este Ayuntamiento defendiera a un concejal de su grupo político, Sr. López Sinisterra, contra un concejal del grupo socialista que ahora es el Alcalde de Mislata.

Finaliza diciendo que el grupo socialista votará a favor de este punto e invitando a la Sra. Rodrigo Carreras y al grupo popular a que acudan a los tribunales cuando quieran y cuando tengan que ir.

El Sr. García de la Mota explica que iba a abstenerse pero votará a favor de la propuesta de Alcaldía aunque, dice, tiene una duda porque ha sido advertido, desde los bancos del grupo popular, que al votar a favor podría incurrir en prevaricación.



Por ello, solicita la asistencia del Sr. Secretario de la Corporación para que le aclare esta cuestión que, dice, le crearía un problema de conciencia.

Toma la palabra el Sr. Lanusse Alcover y dice que es una buena pregunta para un Secretario accidental que, además, ha ejercido de Fiscal sustituto. Dice que en el expediente hay suficiente documentación que trata de fundamentar cualquiera de las dos posturas, pues cada una de ellas cuenta con dictámenes e informes, y a partir de ahí le corresponde al Sr. García de la Mota formarse un criterio propio. Añade que ahora no está trabajando como fiscal sino como Secretario y es lo único que le puede decir.

Concluido el debate, se somete a votación la enmienda presentada por EUPV que es rechazada por dieciocho votos en contra (grupo socialista y grupo popular), y un voto a favor (grupo mixto-EUPV)

A continuación se somete a votación el fondo del asunto y el Ayuntamiento Pleno, por doce votos a favor (grupo socialista y grupo mixto-EUPV), y siete votos en contra (grupo popular), adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente que se instruye sobre revocación de los acuerdos plenarios de fechas 26 de octubre de 2011 y 17 de diciembre de 2010 por los que se impone una sanción de suspensión de funciones a la interventora municipal d^a. Herminia Llop Gil.

Visto que el Ayuntamiento de Mislata, en sesión de fecha 26 de octubre de 2010 acordó imponer a D^a. Herminia Llop Gil, interventora del Ayuntamiento, una sanción de suspensión de funciones por un periodo de doce meses por la comisión de tres faltas muy graves tipificadas en los artículos 95.2g) “ Notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes a su puesto de trabajo o funciones encomendadas “ y 95.2.i) “ Desobediencia abierta a las ordenes e instrucciones de un superior salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico “ de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Publico .

Contra el referido acuerdo se interpusieron recursos de reposición presentados por D. Salvador García de la Mota (R.E. 16718) y D. Miguel Merenciano Benavent (R.E. 16808) contra el acuerdo plenario de fecha 26 de octubre de 2010, por el que se resuelve el expediente disciplinario incoado a la Funcionaria Doña Herminia Llop Gil mediante decreto de la Alcaldía 1015/2010, de 16 de abril

En fecha 17 de diciembre de 2010, el Ayuntamiento pleno acordó estimar parcialmente los mencionados recursos en lo relativo a la contestación de las alegaciones de la interesada en el expediente disciplinario, incorporando a la motivación de la resolución sancionadora las consideraciones contenidas en la parte expositiva de este acuerdo, modificando el acuerdo plenario de 26 de octubre de 2010 en lo relativo a la sanción impuesta a D^a. Herminia Llop Gil, que quedó establecida en suspensión de funciones por periodo de once meses por la comisión de faltas muy graves tipificadas en los artículos 95.2g) “Notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes a su puesto de trabajo o funciones encomendadas”



y 95.2.i) “ Desobediencia abierta a las ordenes e instrucciones de un superior salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Publico, así como una falta grave tipificada en el art. 7.1.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por RD 33/1986, “Falta de obediencia debida a los superiores”.

El art.105 de la citada Ley 30/1992, dispone que las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos desfavorables o de gravamen, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al de interés público o al ordenamiento jurídico.

Revisado el expediente administrativo tramitado al efecto, existen dos posibles causas de nulidad que justifican la revocación del acto sancionador:

Primero.- Nulidad en la incoación del expediente administrativo al haberse acordado por órgano manifiestamente incompetente.

El expediente se incoó mediante Decreto de Alcaldía nº 1015/2010 de 16 de abril, por la supuesta comisión de varias faltas muy graves, tipificadas en el art. 95 del EBEP, apartados 2.g) y 2.i).

Según la Disposición Adicional Segunda del EBEP, apartado sexto, el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios habilitados de carácter estatal, se regulará por lo dispuesto por cada Comunidad Autónoma. En desarrollo de esta norma, el Consell de la Generalidad Valenciana, aprobó el Decreto 96/2009, de 17 de julio, a fin de establecer los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios tramitados a los funcionarios de esta naturaleza.

En esta norma autonómica, el art. 2 dispone que:

1. Son órganos competentes para la incoación de procedimientos disciplinarios a funcionarios con habilitación de carácter estatal destinados en entidades locales de la Comunitat Valenciana:

a) El Presidente de la corporación o el miembro de la misma que, por delegación de aquél, ostente la jefatura directa del personal, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el art. 127.1.h de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de lo establecido en el siguiente apartado.

*b) **La dirección general competente en materia de administración local, cuando se trate de faltas cometidas en una corporación local de la Comunitat Valenciana distinta de aquella en la que se encuentren prestando servicios en el momento de la incoación del procedimiento, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a la sanción de separación del servicio del funcionario.***

*2. El órgano competente para acordar la incoación del procedimiento lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar **la suspensión***



provisional del expedienteado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

Conforme al art. 96 del EBEP la comisión de faltas muy graves puede dar lugar, entre otras, a la sanción de separación del servicio.

En consecuencia, la circunstancia de que el expediente se iniciara por imputación directa de faltas muy graves determina, a la luz del precepto transcrito, que la competencia para incoar el mismo sea de la Administración Autonómica y no de la Alcaldía.

En este sentido, la doctrina mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia aboga por establecer que la competencia en estos supuestos (imputación inicial de faltas muy graves), no es concurrente entre la Alcaldía y la Administración Autonómica, sino que es exclusiva de esta última, al entender que la habilitación estatal determina el ejercicio de funciones específicas que exigen garantías adicionales en la preservación de su cargo (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Granada, de 11 de diciembre de 2000; del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sede Burgos, de 21 de noviembre de 2008 (JUR 2009/3375); y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de mayo de 2009 (JUR 2009/371878).

Las sentencias citadas postulan la nulidad de los acuerdos de incoación que infringieron el mandato competencial favorable a la Administración Autonómica, o sea que fueron incoados por el Alcalde o el Pleno Municipal, como ha ocurrido en este caso, y aunque esta doctrina legal viene referida a la interpretación del art. 150 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes de Régimen Local, su contenido es idéntico a la norma autonómica antes reseñada respecto a la competencia para la incoación del expediente en supuestos de falta muy grave por las consecuencias que lleva aparejadas respecto a la posible separación del servicio.

En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la sentencia núm. 368/2009 de 13 mayo, del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) [JUR 2009\371878], cuando analiza un supuesto idéntico al que se presenta aquí, y en la que se afirma:

*“La sentencia recurrida considera en sus Fundamentos de Derecho cuarto quinto que ” La cuestión por tanto a resolver pivota alrededor del siguiente extremo: **De conformidad con el artículo 150.1 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril , en relación con el funcionariado con habilitación con carácter nacional, pueden ser órganos competentes para la incoación de los expedientes disciplinarios, el Presidente de la Corporación y/o el Ministerio de Administración Pública en función de la gravedad de los hechos denunciados (en este último caso, cuando pudieren dar lugar a la sanción de destitución o separación del servicio). El asunto***



aparentemente complejo de a cuál de los dos legalmente le corresponde incoar, tiene, sin embargo varias soluciones:

Primero.- Que la gravedad de los hechos permita determinar ya desde el principio, si los mismos pueden ser constitutivos de faltas leves, graves o muy graves, en cuyo caso se actuara correspondientemente con las competencias antes enunciadas.

*Segundo.- Que tal distinción no sea posible inicialmente en cuyo caso la Alcaldía habrá de esperar a lo que del pliego de cargos se observe, porque si en los mismos no aparecen indicios de faltas graves o muy graves podrá continuar la instrucción del expediente en los términos iniciales, pero, **a juicio de este tribunal, de manera diversa habrá de actuarse si ya aparecen esos indicios de gravedad, porque entonces esa inicial competencia se verá alterada, debiendo en ese momento ponerlo en conocimiento del Ministerio, que habrá de actuar con arreglo a las facultades que dicho precepto le otorga.***

*En el caso que nos ocupa, en el pliego de cargos del Expediente incoado por la Alcaldía se observa, que **hay indicios suficientes para apreciar la existencia de faltas muy graves en la actuación del funcionario**, encuadrables en los apartados d) y h) del art. 31 de la Ley 30/84 de 2 de agosto, faltas que pueden ser sancionadas de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del art. 148.1 del Real Decreto Legislativo 781/86 **de lo que claramente se infiere que la misma Alcaldía, desde el momento de la emisión del pliego de cargos, admitía como probable la sanción más grave prevista en el apartado d) y e) destitución del cargo y separación del servicio, que son las que previstas determinan la competencia para la Dirección General de Administración Local** que se difiere para: "La incoación de expedientes disciplinarios a funcionarios con habilitación de carácter nacional por faltas cometidas.... cuando por la gravedad de los hechos denunciados pudiera dar lugar a sanción de destitución o separación del servicio".*

Desde ese momento, como adelantábamos, se produce la pérdida de la competencia de la Alcaldía tanto para la incoación como para mantener la medida cautelar de suspensión de funciones, por ello lo procedente, sin perjuicio de que pudieran existir indicios suficientes de la comisión de las infracciones imputadas, es que el Alcalde hubiera dado traslado de las actuaciones a la Administración del Estado, al no hacerlo, es pertinente declarar la nulidad del acuerdo plenario al haberse privado al funcionario de un proceso o procedimiento sancionador pleno de garantías e instruido por órgano plenamente competente (art. 24 CE). Es sabido que, con las debidas cautelas, este precepto constitucional puede ser de aplicación no a cualquier procedimiento administrativo, pero sí a los procedimientos administrativos de garantía propias del proceso judicial



*penal (así, Sentencias del Tribunal Constitucional 21/81, 77 y 125/83, 68/85, 175/87, 29/89, 275/88, 145/93, 297/93, 31/94, 65/94, 103/96).
En concreto, las*

La citada tesis jurisprudencial ha llevado al legislador a clarificar definitivamente la situación mediante la aprobación de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana (no aplicable al presente caso por razón de temporalidad), cuyo art. 177 ha laminado la competencia de la Alcaldía para incoar expedientes disciplinarios a funcionarios habilitados, exclusivamente a situaciones en que la imputación inicial es por falta leve, habiendo sido el presente expediente el detonante de dicha modificación normativa.

Además el acuerdo inicial del expediente disciplinario no solamente incumplió el título competencial respecto a la incoación, sino que también adoptó la medida cautelar de separación provisional de funciones de la encartada, lo cual refuerza el vicio de nulidad radical en tanto que hizo efectiva la separación del cargo sin tener legitimidad para ello.

Segundo.- Defecto en la conformación del órgano plenario que adoptó el acuerdo sancionador, por concurrir causa de abstención en uno de los Concejales siendo su voto decisivo.

El acuerdo plenario de 17 de diciembre de 2010, por el que se impuso a la encartada una sanción de suspensión de funciones por periodo de 11 meses, se perfeccionó con una votación decidida mediante el voto de calidad del Alcalde. Entre los votos favorables a la sanción se encuentra el de la Concejala responsable de Hacienda, Doña María Pilar Ligia Rodrigo Carreras, cuyo testimonio en el periodo probatorio del expediente sancionador fue determinante para establecer los hechos probados e imponer la sanción a la encartada.

El informe que emite la Sra. Concejala de Hacienda a petición del Instructor del expediente, tiene el perfil propio de una declaración testifical, la cual alcanza tal punto de convicción en el Instructor que la reproduce íntegramente en el pliego de cargos, sirviendo de base para dictar el acuerdo sancionador. En dicho informe quedan perfectamente relatados los desencuentros entre la encartada y la propia Concejala de Hacienda, que incluso son reveladores de una manifiesta animadversión, tal y como se constata en las siguientes consideraciones contenidas en el referido informe y, por ende, en el pliego de cargos (cfr, folios 147 y ss del expediente administrativo):

“En contestación a su requerimiento de fecha 26-5-2010, adjunto escrito con algunos datos que he podido adjuntar.

En primer lugar, voy a hacer referencia a que soy Concejala delegada de Hacienda pro Alcaldía desde fecha 15-10-2009 y que como consecuencia de ello, los servicios administrativos deben facilitarme lo que yo solicite sin autorización expresa de la citada Alcaldía. Todo ello según la circular de Alcaldía de fecha 30-1-08, de la cual adjunto copia (Doc.1)



20-1-2010

Me reúno con la Interventora Herminia Llop y me comunica que el día 20 del mes en curso, o sea hoy, creía ella que era el último día para presentar a Hacienda la declaración del IVA correspondiente al año 2009, pero que Amparo Civera (Administrativa del departamento de Intervención), ha caído en la cuenta de que al ser la última presentación del IVA del año y tenerse que presentar el resumen anual hay unos días más y que tiene hasta el día 30 de enero para prepararlo.

Habida cuenta que como consecuencia de ser algo bastante extraordinario, el que posiblemente nos tenga que devolver más de 2 millones de euros, por la operación sobrevenida y excepcional de Lubasa. Me dice que necesitamos contratar una empresa externa especializada en IVA ya que ella no tiene conocimiento al respecto.

Me deja preocupadísima y así se lo comunico, ya que es increíble que la Interventora de este Municipio, la mayor responsable del Área Económica, la que fiscaliza todos los expedientes, la que reclama la factura a Lubasa, tarde, después del compromiso plenario del pago en el mes de agosto de 2009, aparezca a 20 de enero de 2010, diciéndome que no está capacitada para hacer la declaración del IVA y que contemos con una empresa privada para que lo haga (...)

Con estas pinceladas se describe algo el funcionamiento anárquico y desordenado de la Intervención Municipal, máxime cuando ya por el mes de noviembre de 2009 comienza a ningunearme como concejal delegada de alcaldía y omitiéndome datos, informes e incluso peticiones expresas dadas por mí, teniendo yo que pasar a hacerlo por escrito y mediante notas internas.

10-3-2010

Me reúno con la Interventora (Herminia Llop) y el Asesor del Grupo Popular para ver porque no se le han abonado a los Grupos Políticos sus asignaciones y por si es necesario que por parte del Partido Popular se aporte alguna nueva documentación, ya que los citados pagos, se realizan desde el Ayuntamiento sin regularidad ninguna (en el año 2009 se cobró en dos veces y con demoras superiores a los cinco meses), cuando deberían ser pagos mensuales.

No conseguimos aclarar nada, ya que en el año 2010 no se ha cobrado y no nos dice porque, como insisto acaba, como en numerosas ocasiones levantando la voz y gritándome (...).

Me grita, me hace responsable a mí, me da órdenes, me ningunea y tenemos que irnos sin saber lo que va a informar o no.

En otro de los días que estamos despachando tuve la desagradable experiencia de que no pudiendo soportar más sus gritos y exabruptos me levanté para irme y saliendo de su despacho fue acompañándome hacia fuera dándome empujones sin que yo pudiera evitarlo salvo que hubiera echado a correr y pasando a continuación al departamento de Intervención, siguió gritándome delante de todos, teniéndole que decir que hiciera el favor de bajar la voz y dejarme tranquila, puesto que me estaba haciendo sentir mal y agobiándome mucho.(...)



Tal y como he dicho anteriormente, cada cosa que le pido, o no la hace alegando que ella es el que organiza el departamento, o si la hace es cuando quiere y omitiéndome, es decir va directamente al Alcalde y se lo da en mano o a su secretaria, con el consiguiente perjuicio, ya que el Alcalde me lo ha de dar a mí (...)

Según dispone el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, son causas de abstención, entre otras, tener enemistad manifiesta, haber intervenido como testigo en el procedimiento de que se trate y tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada en el asunto.

Resulta patente que en el presente caso concurren las tres causas de abstención reseñadas respecto de la Sra. Concejala de Hacienda, pues no en vano la imputación más esencial que recae sobre la encartada es la desobediencia a aquélla.

El incumplimiento del deber de abstención constituye una causa de nulidad del acto administrativo; y en este sentido es concluyente la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2001 (JUR 2001/274437), cuando afirma:

“En efecto, tal como consta en el expediente administrativo, uno de los vocales autorizantes de la licencia en la Comisión de Gobierno del día 19-7-1993 era D. Joan Josep G. R. , que aparece como titular dominical (nudo propietario) de la parcela en cuestión, como se deduce sin dudas de la escritura de compraventa de la finca realizada el 19-5-1993.

Sin entrar en valoraciones jurídico-penales o éticas, cuyo resultado no sería precisamente benigno, resulta incuestionable la ilegalidad de tal concesión por afectar a la madre de un concejal y venir referida a una propiedad del concejal autorizante, D. Joan Joseph G. R. , que debió de haberse abstenido de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución del expediente en que se ventilaba la petición de licencia en cuestión, vulnerando con ello la obligación de abstenerse establecida en el art. 21 del ROF (RD 2568/1986, de 28 de noviembre) en relación al art. 28.2-a) y b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, e incurriendo con ello en responsabilidad y en la nulidad de pleno derecho del art. 62.1-e) Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

La consecuencia de lo expuesto es que la Sra. Concejala de Hacienda debió abstenerse en el acuerdo plenario que le impuso la sanción a la funcionaria encartada, y al no hacerlo vició dicho acuerdo provocando que el mismo esté incurso en causa de nulidad, conforme a la doctrina señalada.

Establecidos los vicios del acuerdo, debe tomarse en consideración que el art.105 de la Ley 30/1992 faculta a las Administraciones públicas para revocar sus actos de gravamen, siempre que se constate que los mismos no son acordes con la



legalidad. El citado artículo, bajo la denominación "revocación de los actos" comprende dos supuestos netamente diferenciados: en el número 1 regula la revocación de actos no declarativos de derechos y los de gravamen, y en el número 2 la rectificación de errores; así en su primer apartado precisa que "las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos expresos o presuntos no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico".

El de revocación es un procedimiento especial de revisión de los actos administrativos que se instruye en beneficio de los interesados, la alternativa prevista en dicho precepto implica que la Administración debe realizar un juicio sobre la conformidad o no a Derecho del acto de gravamen, de modo y manera que la conclusión sobre su antijuridicidad puede conformar la obligación de atender su revocación, y, por tanto, su desaparición del mundo jurídico, con las consecuencias que ello supondría para la funcionaria sancionada, en concreto, la anulación de la sanción disciplinaria y su reposición en todos sus derechos en relación con el cargo que desempeña.

Como han declarado los tribunales (entre otras, la sentencia núm. 920/2004 de 12 marzo. del TSJ Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección1ª) [JUR 2005\78548], el apartado 1 del art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece la regla general de la libre resolución de los actos de gravamen o no declarativos de derecho, para lo que no necesita la Administración sujetarse al procedimiento para la revocación de los que sí sean declarativos de derechos, pudiendo los motivos ser indistintamente de legalidad o de simple oportunidad, con la única limitación de que la revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

La actuación revocatoria de la Administración tiene como límites que su resultado pueda llegar a constituir dispensa o exención no permitida por las normas, o contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, ello debe ser así porque la revocación de los actos administrativos queda establecida en la salvaguarda de los intereses generales, de manera que cuando ese interés común se pone en entredicho, la revocación del acto administrativo deviene improcedente, lo que sucederá cuando el resultado de la revocación sea atentatorio a la igualdad, al interés público y al ordenamiento jurídico.

En el presente caso el acto administrativo en cuestión es claramente de gravamen, pues el mismo determina el apartamiento del cargo de su funcionaria titular, razón por la cual ante la existencia de vicios de nulidad relevantes procede la revocación del acto administrativo en los términos señalados.

Visto el informe de Secretaría, de fecha 29 de junio de 2011.

Visto el informe del Letrado Asesor, D. José Luis Noguera Calatayud, de fecha 18 de julio de 2011.



Dada cuenta del dictamen evacuado por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo, D. Leopoldo Tolivar Alias, entregado por la Alcaldía a los portavoces de los grupos políticos municipales en la Junta de Portavoces celebrada el 5 de agosto de 2011.

Se acuerda:

1º.- Revocar el acuerdo plenario fecha 26 de octubre de 2010, por el que se impuso a D^a. Herminia Llop Gil, interventora del Ayuntamiento, una sanción de suspensión de funciones por un periodo de doce meses por la comisión de tres faltas muy graves, así como el acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2010, por el cual se modificó el acuerdo plenario de 26 de octubre de 2010 en lo relativo a la sanción impuesta a D^a. Herminia Llop Gil, que quedó establecida en suspensión de funciones por periodo de once meses por la comisión de faltas muy graves tipificadas en los artículos **95.2g) “Notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes a su puesto de trabajo o funciones encomendadas” y 95.2.i) “ Desobediencia abierta a las ordenes e instrucciones de un superior salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”** de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Publico, **así como una falta grave tipificada en el art. 7.1.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por RD 33/1986, “Falta de obediencia debida a los superiores”**.

2º.- Acordar el reingreso inmediato de la funcionaria Dña. Herminia Llop Gil en su puesto de trabajo de Interventora Municipal, con derecho a que se le reintegren todas las retribuciones dejadas de percibir desde la incoación del expediente disciplinario.

3º.- Ordenar que se retire del expediente personal de la funcionaria Dña. Herminia Llop Gil, cualquier referencia o tacha que guarde relación con la sanción disciplinaria que ha sido revocada.

4º.- Retrotraer las actuaciones al momento de incoación del expediente disciplinario, debiendo requerir a la Dirección General de la Generalitat Valenciana competente en materia de Administración Local para que adopte, si procede, la decisión de incoar nuevamente el expediente disciplinario.

5º.- Notificar el presente Acuerdo a los interesados, significando los recursos que proceden frente al mismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciséis horas y quince minutos, por la Alcaldía se levanta la sesión, de todo lo cual se extiende la presente acta que firma el Alcalde-Presidente, conmigo el Secretario que doy fe.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO ACCIDENTAL